



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 071 -2012-GR.CAJ/GRI



Cajamarca, 29 MAYO 2012

VISTO:

El expediente con registro MAD N° 645449, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **URBANO QUINTO JURADO**, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 96-2012-GR.CAJ/DRTC, de fecha 23 de marzo de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Cajamarca, "Devuelve actuados, por cuanto la vía ordinaria del proceso administrativo no tiene competencia para conocer un acto con la calidad de cosa decidida", debido a que declaró Improcedente la solicitud del recurrente, respecto al pago de Beneficios Sociales más interés legales mediante la Resolución Directoral Sectorial N° 0289 – 2011- GR-CAJ/DRTC, de fecha 10 de agosto de 2011;

Que, el impugnante indica que la Resolución impugnada tiene error de derecho, al considerar el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444 que establece que, anteriormente presentó una solicitud similar a la actual, no apele dicha resolución que declaro infundada su solicitud. Basándose a tal consideración y como en el presente Oficio y en el acápite final de dicho documento, me hace saber que mi derecho está a salvo y que puedo acudir a la instancia correspondiente y de acuerdo a ley, es por ello que ocurre a ésta instancia Superior, para que se le de solución a su petición; que hasta la fecha no ha agotado la vía administrativa y por ello acude a este despacho a fin de que se pronuncie en su favor y se le haga el pago de sus beneficios sociales con sus intereses, por ser un trabajador de la Ley N° 276, y que los trabajadores que éste bajo dicho régimen y bajo su reglamento, los derechos de solicitar el pago son imprescriptibles, demostrando con las Sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Superior de Justicia de Lima las cuales adjunta; que con la impugnada demuestra que puede hacer valer su derecho y que en la misma se dice que ha perdido ejecutoriedad del acto administrativo, vale aclarar que en ningún momento a agotado la vía administrativa y que no debe declararse improcedente su solicitud por cuanto todavía no hay acto firme;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Sectorial N° 0289 – 2011- GR-CAJ/DRTC, de fecha 10 de agosto de 2011, se declaró IMPROCENTE la solicitud interpuesta por el recurrente, sobre pago de beneficios sociales más intereses legales, por las consideraciones expuestas en dicha resolución; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, el recurrente a pesar de haber sido notificado conforme a ley en el **Jr. Salaverry N° 230 – Cajamarca** - no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en **ACTO FIRME** conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando pago de beneficios sociales más intereses legales, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el recurrente puede determinar el supuesto pago situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 178-2012-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM, Ley N° 29626, Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P, R.M. N° 398-2008-PCM y Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 071-2012-GR.CAJ/GRI



Cajamarca, 29 MAYO 2012

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **URBANO QUINTO JURADO**, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 96-2012-GR.CAJ/DRTC, de fecha 23 de marzo de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como **ACTO FIRME** la Resolución Directoral Sectorial N° 0289-2011-GR-CAJ/DRTC, de fecha 10 de agosto de 2011, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Antonio C. Medina Centurión
GERENTE REGIONAL



[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including details of the resolution and administrative procedures.]

